



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-142/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo mediante el que se resuelve la consulta competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formula consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determine qué órgano es el competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Enrique Zendejas Morales, en su calidad de ciudadano mexicano que denunció a los candidatos de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Nuevo León y a la

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

Alcaldía de Monterrey, por la comisión de conductas susceptibles de infringir la normativa electoral.

II. ANTECEDENTES

Del acuerdo mediante el que se formula la consulta competencial, así como de la narración de hechos que expone el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El tres de mayo de dos mil veintiuno, Enrique Zendejas Morales, en su calidad de ciudadano mexicano, presentó denuncia contra Samuel Alejandro García Sepúlveda y Luis Donald Colosio Riojas, candidatos a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y a la Presidencia Municipal de Monterrey, respectivamente, por hechos y expresiones que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña en favor del último de los mencionados y violencia política en razón de Género contra Clara Luz Flores, candidata de Morena al Gobierno de dicho Estado.

2. Lo anterior, derivado de que, el diez de marzo del presente año, Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó en diversas redes sociales un promocional en el cual incitaba a votar en favor de Luis Donald Colosio Riojas, cuando este último aún no contaba con el registro correspondiente como candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, cuestión que refiere se puede verificar en las ligas electrónicas siguientes:

- **Facebook**

<https://www.facebook.com/384214801745089/videos/907769393367628>.



- **YouTube**

<https://www.youtube.com/watch?v=bnB4HJNmhjA>.

- **Televisión**

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

3. Admisión parcial de la denuncia y declaratoria de incompetencia parcial de la Comisión Estatal Electoral local.

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió la denuncia solo por cuanto hace a la comisión de actos anticipados de campaña y ordenó la integración del expediente PES-515/2021. En el propio acuerdo, la autoridad local determinó no ser competente para conocer de la denuncia por cuanto *a la difusión del promocional en televisión, en tanto que ello implica una vulneración a la pauta local*, por lo que determinó remitir el escrito de denuncia con sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera. Al efecto, dicha autoridad envió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto para que resolviera lo conducente.

4. Cuestión competencial. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó plantear una cuestión competencial a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál de los dos órganos administrativos electorales es el competente para conocer de la denuncia, específicamente, por cuanto hace a la difusión del

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

promocional denunciado dentro de la pauta local de Movimiento Ciudadano.

5. Recepción en Sala Superior. El propio día, se recibió, vía electrónica, en la Sala Superior el comunicado correspondiente, por medio del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada del expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/EZM/OPLE/NL/183/2021, con el objeto de someter a este órgano jurisdiccional la consulta competencial.

6. Turno. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado al rubro y su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proponer al Pleno la resolución correspondiente.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación del expediente del asunto general en la Ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**



ESPECÍFICO”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional en forma colegiada.

9. Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la denuncia referida en los antecedentes; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Lo anterior, ya que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja presentada por Enrique Zendejas Morales contra los mencionados candidatos por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral.

11. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

IV. CONSIDERACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL Y NACIONAL.

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

12. Consideraciones del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. La autoridad local asumió la competencia para conocer de la denuncia a que se ha hecho referencia solamente por lo que hace a la infracción de actos anticipados de campaña; pero sostuvo que era incompetente para conocer de la denuncia respecto de la difusión en televisión del promocional, porque: “...*el escrito de denuncia **presentado también se encuentra relacionado con el uso indebido de la pauta en radio y televisión con fines electorales, se remite a la autoridad federal para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda***”.

13. Consideraciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El Titular de la Unidad Técnica consideró que los hechos motivo de denuncia no actualizan su competencia, dado que las conductas presuntamente constituían actos anticipados de campaña y violencia política en razón de género, los cuales se encuentran previstas en la normativa local, aunado a que exclusivamente tiene injerencia en el ámbito local y no se relacionan con el proceso electoral federal y no se trata de conductas de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

14. Agregó que, aun cuando Comisión local “*pretenda establecer una **presunta contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión***”, lo cierto es que, de la lectura de la denuncia, se advierte que el reclamo versó sobre actos anticipados de campaña.

15. Además, adujo que “...*no se advierte dato o elemento que*



permita considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal, ni tampoco que, a partir de la referencia a la difusión en radio y televisión actualice un supuesto puesto de competencia exclusiva de esta autoridad nacional...”.

16. Asimismo, consideró que la determinación de incompetencia de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León podía ser contraria al sistema de distribución de competencia establecido jurisprudencialmente por la Sala Superior.

17. En ese orden, consideró que, ***“por lo que se refiere a la difusión del material denunciado en radio y televisión, se solicita la intervención de la Sala Superior para definir la competencia”.***

V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

Tesis de la decisión

18. La Sala Superior considera que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es la autoridad competente para tramitar, conocer y resolver, en su integridad, la denuncia presentada por Enrique Zendejas Morales por los hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña (como ya fue admitido por la propia Comisión por acuerdo de cuatro de mayo del presente año) y violencia política en razón de género.

19. Esto, porque, aunque es cierto que en la denuncia se refirió que el promocional denunciado se transmitió en televisión; de la lectura integral del escrito respectivo, se aprecia que el

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

denunciante estimó que ese fue uno de los medios comisivos de la infracción de los actos anticipados de campaña; pero no hay elementos para considerar que se denunció el uso indebido de la pauta local.

Justificación

20. El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos locales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

21. La Sala Superior ha estimado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.¹

22. El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar (entre otras) las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

23. Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, a fin de

¹ Sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.



determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.²

24. A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- I. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.

² Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

- II. Por *territorio*, esto es, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.³

25. Adicionalmente, la Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”, determinó los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por estar relacionados con radio y/o televisión⁴, a saber:

- a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

³ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

⁴ Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”



c. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

26. En ese mismo criterio jurisprudencial, se estableció que **cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser los actos anticipados de campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador** y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

27. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto⁵.

28. A partir de ambos criterios jurisprudenciales, la Sala Superior ha definido **un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión**, de la siguiente manera:

- El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos

⁵ Véase el precedente SUP-AG-19/2017, donde se razonó por unanimidad respecto de la vigencia de dicha jurisprudencia al tenor de la normativa vigente en la materia.

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

- Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010) será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

29. De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

30. Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia (como ya se analizó) no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.⁶

31. Por lo cual, cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como pueden ser

⁶ Resolución emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.



los actos anticipados de campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

32. Ello, con independencia del medio comisivo a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que dicha circunstancia no resulta necesariamente determinante para la definición competencial.

33. Conforme a las reglas anteriores, se estima que, en el caso concreto, la competencia para conocer del asunto, en su integridad, se surte a favor de la autoridad administrativa local, pues de la lectura integral de la denuncia, se aprecia que la infracción denunciada es la de actos anticipados de campaña; además, el denunciante hace referencia a supuestos hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género; y si bien se menciona que el promocional denunciado se difundió en televisión, no se advierte la intención de denunciar uso indebido de la pauta, sino que se estima que ese fue uno de los medios comisivos de la infracción.

34. En efecto, como se precisó en los antecedentes Enrique Zendejas Morales denunció actos que considera violatorios de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de que el diez de marzo del presente año, Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó en diversas redes sociales un promocional, en el cual incitaba a votar en favor de Luis Donald Colosio Riojas, cuando este último aún no contaba con el registro correspondiente como candidato a Presidente

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

Municipal de Monterrey, Nuevo León, cuestión que refirió se puede verificar en las ligas electrónicas siguientes:

- **Facebook**

<https://www.facebook.com/384214801745089/videos/907769393367628>.

- **YouTube**

<https://www.youtube.com/watch?v=bnB4HJNmhjA>.

- **Televisión**

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

35. Para la definición de la competencia, es importante mencionar que, respecto de la difusión del promocional en televisión, el denunciante refirió solamente lo siguiente:

“...como puede advertirse, el video está pautado en el portal del INE:

https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

Con el número de identificación RV00410-21.

Por lo que pido a esta autoridad electoral, que se solicite el reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, para determinar las fechas en que el partido Movimiento Ciudadano pautó el spot denunciado”.

36. Cabe precisar que en la denuncia no se narraron hechos ni se formularon consideraciones tendentes a demostrar que la difusión del video en televisión constituya un uso indebido de la pauta. Lo que único que refirió el denunciante es que el video que, en su opinión, constituye actos anticipados de campaña, se difundió en redes sociales y en televisión. Por tanto, no hay razones para considerar que exista denuncia por infracción a la pauta local.

37. Tampoco se advierte que se haya hecho valer alguna contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, sino que los planteamientos están dirigidos únicamente a la difusión del promocional dentro de la pauta local para efecto de establecer si, se realizaron actos anticipados de campaña por



parte del ahora candidato al ayuntamiento de Monterrey y violencia política en razón de género contra Clara Luz Flores.

38. Por tanto, se concluye que la autoridad administrativa local es la competente para conocer de la denuncia en su integridad, porque las infracciones denunciadas **(i)** se encuentran reguladas en la normativa local [artículos 161, 163, 333, 334, 358, 370 y 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León], **(ii)** se relacionan con el proceso electoral local, **(iii)** se encuentran acotadas al ámbito de una entidad federativa y **(iv)** no son de la competencia exclusiva de las autoridades federales.

39. En cuanto a la naturaleza de las infracciones, refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**; así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**.

40. Es decir, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral sea el administrador único del tiempo del Estado en radio y televisión no implica que, en materia de los procedimientos especiales sancionadores, necesariamente deba conocer de las infracciones reguladas en el ámbito local.

41. Finalmente, se hace la salvedad de que, si durante la

**Acuerdo de sala
SUP-AG-142/2021**

sustanciación del procedimiento respectivo, surgieran elementos de los cuales se desprendieran elementos que, por causas supervenientes, actualizaran la competencia a favor de la autoridad nacional, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León podrá actuar conforme considere ajustado a derecho.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de

VI. ACUERDO:

PRIMERO. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es competente para conocer en su integridad de la denuncia.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.